

INTERDICTO DE RECOBRAR.**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA EL LOCADOR EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO DA LUGAR A LA VIA INTERDICTAL.****DICTAMEN FISCAL**

Exp. 707/50.—Procede de Puno.

Señor:

A fj. 1 don Claudio Vélez entabla demanda de interdicto de recobrar contra doña Antonia de Zirena, para que le restituya en la posesión del servicio de energía eléctrica, que tiene en su casa y establecimiento comercial cuya ubicación indica, fundándose en que la demandada lo ha privado de dicho servicio sin motivo alguno y en forma violenta. En el comparendo de fs. 5 la demandada niega y contradice la acción y tramitada con arreglo a ley, el Juez de Primera Instancia en la sentencia de fs. 84 declaró fundada la demanda; pero la Corte Superior, por resolución de fs. 176, ha revocado el fallo apelado, declarando sin lugar la demanda, lo que origina el recurso de nulidad concedido al apoderado del actor por auto de fs. 109.

Como el servicio de energía eléctrica se establece en virtud de un contrato celebrado por las partes, cuyo cumplimiento debe exigirse en la forma legal correspondiente y según lo dispuesto por el artículo 992 del C. de P. C. los interdictos no se admiten respecto de las cosas que no pueden ganarse por prescripción, es evidente que la acción posesoria incoada a fojas una, por don Claudio Vélez, para que se le restituya el servicio de energía eléctrica, debe declararse improcedente, de conformidad con la citada disposición legal.

Por las consideraciones expuestas, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; salvo mejor parecer.

Lima, 2 de abril de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de julio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones derivadas de un contrato de locación conducción no da lugar a la acción de interdicto de recobrar: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento seis, su fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta, que revocando la apelada de fojas ochenticinco, su fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarentinueve, declara improcedente la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por don Claudio Vélez contra doña Antonia Concha de Zirena; con lo demás que dicha sentencia y su complementaria de fojas ciento siete contienen; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — **Eguiguren.** — **Garmendia.** — **Alva.** — **Lengua.** — **Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
